



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: *Proceso Ejecutivo Singular*
RADICADO: *54 820 4089 001 2021 00118*
EJECUTANTE: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
EJECUTADO: *EMMA ANGARITA CACERES*

ASUNTO:

Teniendo en cuenta sendas dos (2) constancias secretariales que anteceden; las que en su orden dan cuenta en primer lugar de la evacuación de las acciones de tutela y en segundo orden al vencimiento de los términos de ley con que contaba la ejecutada sin que hiciera uso de los mismos en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **EMMA ANGARITA CACERES** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que la señora **EMMA ANGARITA CACERES** suscribió y aceptó un pagaré contentivo de diversas sumas dinerarias a pagar así: **A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré **051606100008735**, correspondiente a la obligación No. **725051600145988**, por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$16.000.000.00). **B) DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$2.772.386.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTFEA + 6.5 puntos Efectiva Anual, desde el día 26 de noviembre de 2019 hasta el 26 de noviembre de 2020. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 27 de noviembre del año anteriormente reseñado, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE**, (\$2.692.092.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, la señora **EMMA ANGARITA CACERES** no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que la misma es clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la morosa.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandada, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

¹ Folios 1-47 fte. Cuaderno Principal

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al catorce (14) de octubre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **EMMA ANGARITA CACERES**, por las siguientes sumas dinerarias:

A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré **051606100008735**, correspondiente a la obligación No. **725051600145988**, por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$16.000.000.00). **B) DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$2.772.386.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTFEA + 6.5 puntos Efectiva Anual, desde el día 26 de noviembre de 2019 hasta el 26 de noviembre de 2020. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 27 de noviembre del año anteriormente reseñado, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE**, (\$2.692.092.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar la cautela de antes reseñada. (fol. 1 a 2 C. Medidas)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0215 del 26 de octubre de 2021 con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cual fue remitido vía correo electrónico al canal digital de la entidad financiera, así como al correo del profesional del derecho aportado en la demanda. (fol. 5 a 8 C. Medidas)

Posteriormente el veintiuno (21) de enero del año en curso, se allegó vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos correspondientes a la notificación personal (Art 8º Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada a la hoy demandada. (fol. 53 a 57 C. Principal)

Tal como se encuentra reseñado en la constancia secretarial obrante en autos; a partir del 20 de diciembre inclusive del año anterior hasta el 10 de enero inclusive hogaño se suspendieron los términos por vacancia judicial. (fol. 59 C. Principal)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificada de manera personal a la ejecutada el día 09 de diciembre de 2021; ello a las voces de lo normado el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3º Art. 8º Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibidem), sin pronunciamiento alguno por parte de ANGARITA CACERES. (fol. 59 C. Principal)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutada) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 051606100008735), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que la demandada no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…”. **Subrayas propias.**

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al catorce (14) de octubre de 2021.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

KM

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659b56cb37fd026c15fc8eb0d17b94a0e519d8752885d3f143f479e5b74c1c37**
Documento generado en 01/04/2022 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>